

EXP. N.º 04393-2009-PA/TC LA LIBERTAD PEDRO NUEVO ÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Nuevo Ávila contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 3 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 64195-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990 más devengados e intereses.

- Que fluye de la Resolución cuestionada que al demandante se le denegó el acceso a una pensión por no haber acreditado 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (f. 2).
- 3. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado en copia legalizada dos certificados de trabajo expedidos por la Explotador Agrícola Hda. María Laura, predio María Laura Virú, y Cooperativa Agraria María Laura Ltda., señalando que laboró de 1965 a 1971 y en el año 1989, respectivamente (f. 3-4).
- 4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 5 de marzo de 2010 (fojas 3 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los documentos con los cuales pretende acreditar los aportes efectuados durante su vida laboral.
- 5. Que en la hoja de cargo que corre a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 24 de marzo de 2010, por lo



EXP. N.º 04393-2009-PA/TC LA LIBERTAD PEDRO NUEVO ÁVILA

que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con los considerandos 7 y 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, no obstante lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO ÇALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

_o/qµe/ce/tifico:

DR. WETGE ANDRES ALZAMORA CARDENAS